

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0413/2017

**EXPEDIENTE: 0447/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0413/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **AUTORIZADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **447/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **AUTORIZADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - -

- **SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando Sexto de la presente Sentencia **se declara la Validez** de la resolución de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis derivada del expediente SSP/CEDP/CRD/E.D/051/2016.- - - - -

- - - **TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142, fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de la materia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE.- -**

”

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **447/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los motivos de inconformidad hechos valer.

Inicia sus alegaciones la recurrente aduciendo que la primera instancia omitió estudiar el fondo del asunto y reparar las violaciones a los derechos humanos de su defendido, negándole el acceso a la justicia.

Esta primera parte de sus agravios son **infundados**, porque del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a la que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

dispone la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que contrario a su afirmación el resolutor sí analizó el fondo del asunto, pues en su resolución en el inicio del considerando cuarto adujó: *“Estudio del fondo. De un estudio integral de la resolución emitida el 11 once de abril del 2016 dos mil dieciséis por los Integrantes de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial del Estado de Oaxaca en la que se determinó la remoción de ***** de la Institución a la que estaba adscrito como Policía “A”, así como de las pruebas recabadas en el procedo de instrucción...”*; desprendiéndose de la lectura integral a la sentencia materia de revisión, el análisis minucioso de la resolución impugnada y conceptos de impugnación vertidos en su contra, como lo estableció la primera instancia cuando dice: *“...empero para satisfacer la garantía de justicia efectiva en el numeral 17 de la Ley Fundamental, se procede al análisis de los conceptos de impugnación de la parte actora, y que si bien es cierto, a la autoridad demandada se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo en el presente juicio, también lo es que, el solo hecho de que se actualice esta figura, no significa que se deba resolver de forma favorable a la parte actora sin realizar un minucioso estudio de los conceptos de impugnación y de las pruebas recabadas en el periodo de instrucción del juicio...”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí lo **infundado** de sus alegaciones, pues resulta inexacto que la primera instancia no haya analizado el fondo del asunto y menos que se le haya negado el acceso a la justicia como lo afirma.

También alega que la sentencia en revisión, es ilegal porque la primera instancia omitió estudiar el acto impugnado y los conceptos de violación hechos valer en la demanda de nulidad. Cita como apoyo los criterios de rubros: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.”*, *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”*, *“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”* y *“PRINCIPIOS PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”

Estos agravios del mismo modo son **infundados** pues como ya quedó precisado en líneas precedentes la primera instancia realizó el estudio de la resolución impugnada, así como de los conceptos de impugnación que se hicieron valer en su contra.

Por otra parte, arguye que la primera instancia no tomó en cuenta que el actor desde el dieciséis de febrero de dos mil seis, en que ingresó a trabajar como policía en la entonces Dirección de Seguridad Pública hasta la fecha en que se dictó la resolución de la que demanda su nulidad, ha tenido un correcto desempeño de la carrera policial; indica también que la resolución de once de abril de dos mil dieciséis, no cumple con los requisitos establecido por el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, precisando que si bien se acredita la comparecencia del administrado a la audiencia de pruebas y alegatos, en ningún momento se le permitió el acceso al expediente; agrega que la emisora de dicha resolución omitió precisar la conducta que actualizó la falta administrativa que citó como fundamento, incumpliendo con el requisito de motivación, pues no es suficiente la sola mención de los preceptos legales considerados. Citando como apoyo el criterio de rubro: *“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Estas manifestaciones son **inoperantes** al no controvertir la determinación sustancial de la primera instancia, para declarar la validez de la resolución impugnada, consistente en que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse citado los artículos 56 fracción XXVI y 119 fracción XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en los que se estipula la conducta que le fue atribuida al actor, así como las razones por las que se concluyó que la conducta desplegada encuadra en la hipótesis normativa citada, consistente en desobedecer una orden directa de un superior jerárquico y portar de forma indebida el uniforme reglamentario; así como que la parte actora no especificó qué material

probatorio ofrecido por él, fue valorado indebidamente por la demandada, porque únicamente se limitó a realizar aseveraciones ambiguas; consideraciones que debió controvertir la ahora inconforme, y al no hacerlo así, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión, pues son las que dieron la pauta para que la primera instancia concluyera en declarar la validez de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

**LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**